



95

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO  
RADICACIÓN  
ACCIONANTE  
ACCIONADA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
11001-3335-010-2016-00259-00  
CARMEN CECILIA DIAZ VANEGAS  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
(COLPENSIONES)**

**AUDIENCIA INICIAL  
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011  
ACTA 217 N° 2018**

*En Bogotá D.C. a los trece días de junio del dos mil dieciocho a las once de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, constituyó en audiencia pública la SALA VEINTICINCO de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:*

**INTERVINIENTES**

*Parte demandante: DR. CRISTHIAN ARTURO BAENA RAMIREZ a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder allegado.*

*Parte demandada: DR. CRISTIAN BUSTAMANTE MARTINEZ a quien se le reconoce personería jurídica de conformidad con el poder allegado.*

*Ministerio Público: No asistió a la audiencia.*

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

*Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:*

1. Saneamiento del proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Alegaciones Finales
7. Decisión de Fondo

## SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA, se concede el uso de la palabra a los apoderados quienes no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco la advierte, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

## DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) propone las excepciones de "Cobro de lo no debido" (fl.68), "Buena fe (fl.68)" e "inexistencia del derecho reclamado" (fl.70) que constituyen argumentos de defensa, frente a los cuales se emitirá pronunciamiento con la sentencia.

En cuanto a la excepción de "Prescripción" (fl.68) se pronunciará el Despacho una vez se determine si al demandante le asiste o no el Derecho pretendido. DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

## ETAPA II: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

<b>CARMEN CECILIA DIAZ VANEGAS C.C. 24.487.812</b> NACIÓ 3 de julio de 1956 (fl. 26)
<b>ESTATUS PENSIONAL</b> 3 de julio de 2011 al cumplir 55 años de edad.
<b>LABORÓ</b> Desde el 10 de septiembre de 1979 al 28 de febrero de 2014 en entidades de salud del sector publico según relación realizada en la GNR 8056 de 12 de enero de 2016. (Ver relación detallada folio 11 reverso)
<b>ACTOS DE RECONOCIMIENTO</b> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Resolución Colpensiones: GNR 38970</b> del 12 de febrero de 2014, en aplicación del principio de favorabilidad se reconoció pensión con el régimen señalado en el Decreto 758 de 1990 (78% base pensional) (fl.2-5)</li><li>• <b>Resolución Colpensiones GNR 8056 de 12 enero de 2016</b>, niega solicitud de reliquidación con la ley 33 de 1985. Se afirma que le fue reconocida la pensión con la ley 797 de 2003 y con un porcentaje del</li></ul>

78.73%. (fl.11-13)

- **Resolución Colpensiones VPB 21583 de 13 de mayo 2016** (fl.19-23) niega reliquidación de la pensión con aplicando la ley 33 de 1985. Acto acusado.

**LABORÓ** (fl.2 vto.)

Sector privado: 10 sept 1979 al 31 de julio de 1982

Sector público: Hospital Simón Bolívar. Entre el 24 de octubre de 1983 al 30 de noviembre de 2013.

**Laboró más de veinte años de servicios en el sector público.**

**RÉGIMEN PENSIONAL APLICADO**

Decreto 758 de 1990 y el ley 797 de 2003

**FACTORES DEVENGADOS EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS**

Resolución 0108 de 5 de marzo de 2014 se acepta renuncia a partir del 8 de marzo de 2014 (ver Resolución VPB 21583 DE 13 de mayo de 2016 folio 19)

Ultimo año: 9 de marzo de 2013 al 8 de marzo de 2014

Sueldo, dominicales y festivos, recargo nocturno, prima de permanencia, prima de antigüedad, prima especial, bonificación de servicios, sueldo vacaciones, prima vacaciones, prima técnica, prima servicios, prima navidad, vacaciones en dinero (ver certificado laboral folio 24)

Una vez estudiada la demanda, la contestación y escuchadas las intervenciones de los apoderados se determina que el litigio consiste en establecer si es procedente reliquidar la pensión de la actora con todos los factores devengados en el último año de servicio, en razón a que es beneficiaria del Régimen pensional de los servidores públicos previsto en la Ley 33 de 1985, aplicable por efecto de la transición de la ley 100 de 1993. **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

**ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN**

Dada la posición de la parte demandada, se declara fallida la etapa de conciliación. **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

**ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS**

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados por las partes. Se precisa que la Colpensiones con su contestación allegó expediente administrativo en formato digital (fl. 83)

Las partes no solicitaron la práctica de pruebas adicionales. **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

## **ETAPA VI. ALEGACIONES FINALES**

*Las partes presentaron sus alegaciones*

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

*Determinar si la actora tiene derecho a la reliquidación de la pensión que le fue reconocida, con todos los factores que devengó durante el último año de servicios de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985.*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

*El Despacho con fundamento en la Sentencia SU-230 de 2015 consideró que era ajustado a derecho dar aplicación a la interpretación de la Corte Constitucional, según la cual del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 no hace parte el IBL y con fundamento en esta interpretación resolvió varios conflictos.*

*Posteriormente se expidió la sentencia T-615 de 2016 que propuso una interpretación sobre la vigencia de la Sentencia SU 230 de 2016, este Despacho procedió entonces en virtud del principio de favorabilidad a aplicar en las reliquidaciones pensionales la interpretación que de manera unificada tenía el Consejo de Estado sobre la aplicación integral de la Ley 33 de 1985 o de regímenes especiales, para quienes se encontraban en la transición de la Ley 100 de 1993.*

*La anterior tesis se sostuvo hasta que se publicó el Auto 229 de 2017 de la Sala Plena de la Corte Constitucional que declara la nulidad de la sentencia T-615 de 2016, porque en virtud de la consistencia del ordenamiento jurídico, debe acatarse la cosa juzgada constitucional que sobre la materia se estableció en la sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, T-078 de 2014, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU 210 de 2017, y el Auto 326 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que los Tribunales Administrativos se han visto obligados por vía de tutela a expedir nuevas sentencias en los casos en que desconoció el precedente constitucional, aplicando la interpretación de la Corte Constitucional en los fallos referidos*

*En el caso sub examine, los presupuestos fácticos son los siguientes:*

- 1. La actora no es beneficiaria de un régimen especial del sector público anterior a la ley 100 de 1993 por cuanto laboró en el sector salud sin privilegios pensionales.*
- 2. Adicionalmente, cumple requisitos para ser beneficiaria del Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto Reglamentario 758 del mismo año,*

3. A la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, la demandante tenía 2 años, y 5 días de servicio en el sector público, por tanto no es beneficiaria del régimen de transición de dicha ley.
4. La demandante **es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993**, por tener al 1º de abril de 1994: 37 años 8 meses 29 días
5. A la fecha de reconocimiento de la pensión había cotizado sobre los factores dispuestos en la Ley 100 de 1993 y Decreto 1158 de 1994.
6. Entre la entrada en vigencia de la Ley 100 del 1993 y el reconocimiento de la pensión transcurrieron 19 años 10 meses 11 días.
7. La pensión fue liquidada con el **78%** aplicando el régimen del Decreto 758 de 1990, por favorabilidad toda vez que la tasa de reemplazo o monto fue superior al 75% previsto en la Ley 33 de 1985
8. A la actora le fue reconocida la mesada catorce. (ver folio 12)
9. Según la Resolución GNVPB 21583 de 13 de mayo de 2016 (fl.21), para obtener el ingreso base de liquidación se tomaron los factores establecidos en los artículos 18 y 19 de la ley 100 de 1993 y el artículo 1 del decreto 1158 del 3 de junio de 1994 aplicando el régimen de transición en cuanto a edad, tiempo de servicio y monto.
10. La demandante trabajó hasta el 8 de marzo de 2014 (fl.11) y se le reconoció pensión con la Resolución GNR 38970 de 12 de febrero de 2014, -. Con el régimen del Decreto 758 de 1990, cuyo monto se establece de acuerdo a las semanas cotizadas al momento del retiro, para el momento del reconocimiento pensional se encontraba laborando, de manera que la base pensional no perdió poder adquisitivo..

Con las premisas expuestas, se logra establecer que el actor era beneficiario de distintos regimenes pensionales: (Ley 33 de 1985, ley 71 de 1988, ley 797 de 2003 y Decreto 758 de 1990), y sin embargo es claro que al ser reconocida con un monto del 78% sugiere la aplicaicón régimen del Decreto 758 de 1990.<sup>1</sup>

Establecidas las anteriores premisas, es claro para el Despacho que la pensión del demandante esta sujeto al regimen de transición de la ley 100 y que corresponde aplicar, como ya se dijo, la interpretación que sobre el alcance del mismo fijó con carácter de cosa juzgada la Corte Constitucional.

---

<sup>1</sup> En el cuadro obrante incluido en la Resolución GNR 38970 de 12 de febrero de 2014, el porcentaje del 78% coincide con el régimen del Decreto 758 de 1990 ver folio 3 reverso.

Corolario de lo anterior los actos expedidos por la entidad demandada se ajustan a derecho.

### **CONDENA EN COSTAS.**

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, correspondería condenar en costas a la parte demandante por haber sido vencida en el proceso, sin embargo el Despacho se abstendrá de hacerlo teniendo en cuenta que sobre el tema existen tesis encontradas de las altas Corporaciones de Justicia, que generaron una expectativa legítima para acceder a las pretensiones al momento de presentar la demanda.

### **REMANENTES DE LOS GASTOS**

Por otra parte, de conformidad con lo expuesto en el artículo 8 del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la Demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

**SEGUNDO. SIN CONDENA EN COSTAS** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. DESTINAR** los remanentes del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

98

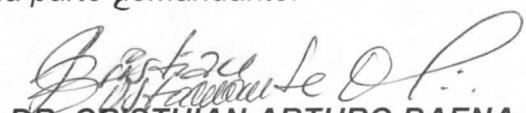
La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación manifestando que lo sustentará dentro del término de ley.

La juez



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ

Apoderado de la parte demandante:



DR. CRISTHIAN ARTURO BAENA RAMIREZ

Apoderado entidad demandada (Colpensiones)



DR. CRISTIAN BUSTAMANTE MARTINEZ

Secretario ad hoc



JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO